

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD
ITAGÜI**

Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 079
RADICADO N° 2023-00086-00**

En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad el día 25 de febrero de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento del corriente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de la infante YEREMIS CALDERIN ALMARIO, identificada con NUIP N° 1.038.487.994, remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia-Antioquia.

Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de AVOCAR el conocimiento del caso, observa este Juzgador que no habrá lugar a proceder de conformidad, y por el contrario se suscitará CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado remitente, a efectos de que la Autoridad Judicial, con fundamento en los principios de celeridad, oportunidad y eficacia, como trasunto al Interés Superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, determine cuál es el Despacho competente para conocer el corriente PARD.

ACOTACIÓN PRELIMINAR

Habrà de dejarse sentado, conforme a la constancia secretarial que obra en la foliatura, del día 14 de abril de 2023, que de lo deshilvanado del expediente digital remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia Antioquia, el PARD que concita la atención del Despacho, lo es a instancia de la pequeña YEREMIS CALDERIN ALMARIO, identificada con NUIP N° 1.038.487.994, nacida el 4 de octubre de 2021; habida cuenta que si bien es cierto dicho proceso administrativo lo fue, en principio, abogando por los derechos de la menor -madre- LUZ NEIDYS CALDERÍN ALMARIO, también lo es que la misma se evadió de la medida de protección, ello es hogar sustituto; pudiéndose colegir, se itera, que el PARD lo es sólo con relación a la infante YEMERIS.

CONSIDERACIONES

I. El artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia contempla que para el trámite de restablecimiento de derechos *«Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente»*.

A ello cabe añadir que el fuero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el «lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente» al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA que tenga lugar posteriormente no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de *perpetuatio iurisdictionis* previamente expuesto.

Así lo señaló la Corte en providencia CSJ AC020-2019, 17 ene., al afirmar, en un caso de contornos fácticos similares a este, lo siguiente:

«(...) al comenzarse el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo estableció en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada».

Y aunque es cierto que el precedente de la Corte Suprema de Justicia, también reconoce que las reglas procesales referidas en el numeral 4 supra nombrado podrían ceder, en situaciones muy excepcionales, para garantizar la materialización del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (CSJ AC2806-2014, 28 may., CSJ AC5191-2016, 12 ago., y CSJ AC4074-2017, 28 jun), también lo es que el sustrato fáctico de esta actuación no involucra circunstancias que, por su particularidad, lleven a atribuir una especial relevancia al lugar en que hoy por hoy se encuentra las menores de edad involucradas en la causa, máxime cuando nada en la foliatura evidencia que la estancia de las NNA en el municipio de Medellín-Antioquia –lugar al que llegaron solo después de haber iniciado el PARD que aquí interesa-, conforme a la constancia de comunicación por un empleado del Juzgado vertida en el expediente digital, tenga verdaderamente una vocación de permanencia. No

sobra precisar que, en el evento que la situación jurídica de las menores se modifique en forma definitiva, o sean trasferidas a otro municipio antes de que finalice el PARD en virtud de situaciones consolidadas con vocación de permanencia, podrá evaluarse la necesidad de alterar las reglas procesales de jurisdicción perpetua, las que, como ya se dijo, podrían ceder sólo ante situaciones muy excepcionales, que pudieran comprometer el interés superior de los NNA.

II. Pues bien, descendiendo al caso ***sub examine***, y teniendo como horizonte las premisas antes referidas, no se comparte la apreciación del Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia-Antioquia, al direccionar a este Circuito Judicial el PARD que se adelanta a favor de la niña, YEREMIS CALDERIN ALMARIO, como quiera que: **i)** de acuerdo con el expediente digital, del formato de solicitud de cupos en modalidad de atención y el auto de apertura del PARD, del 30 de septiembre de 2021, se desprende que la vulneración o amenaza de los derechos de la citada menor, se presentó en el municipio de Nechí-Antioquia, siendo el mismo el lugar de residencia de su progenitora y familia materna para ese momento; adoptándose como medida provisional, entre otras, la ubicación de la prenombrada niña de manera transitoria en la Carrera 84 A N° 39-43 Int. 912 del municipio de Copacabana Antioquia-, junto con su madre sustituta Marta Cecilia Sánchez Montiel; ordenándose la elaboración de informes a cargo de la trabajadora social y psicóloga, notificación de los interesados, incorporación de documentos, entre otros; **ii)** aperturado el proceso administrativo, fue trasladada la infante con la madre sustituta Yesica Alejandra Córdoba, a la Carrera 7 N° 2-55 Int. 101 del municipio de Girardota Antioquia; **iii)** realizadas las vicisitudes propias del corriente PARD, aparece en el expediente una certificación expedida por la Autoridad Administrativa de Nechí-Antioquia, del 6 de diciembre de 2022, donde se da cuenta que se hicieron presentes los progenitores de la niña LUZ NEIDYS CALDERIN ALMARIO - madre- ellos son Rudi Neis Almario Vanegas y Fabián Enrique Calderin Silva, a fin de comprometerse de visitar a su nieta YEREMIS; **iv)** concluye el expediente digital, en la instancia administrativa, con una constancia de remisión del 1° de febrero de 2023, donde se dispuso direccionar el dossier al Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia-Antioquia, en razón a la pérdida de competencia en la instancia administrativa, Art. 100 Modificado por el Art. 4° de la Ley 1878 de 2019; Agencia Judicial quien, en proveído del 10 de febrero de 2023, se declaró incompetente para aprehender el conocimiento de la causa, bajo el entendido

que de las constancias que reposan en el expediente dan cuenta que la niña YEREMIS CALDERIN ALMARIO, se haya internada en Hogares Sustitutos Institución de Capacitación Los Álamos, ubicado en Itagüí-Antioquia, siendo, según criterio del funcionario, los Jueces de Familia de dicha municipalidad quienes deben aprehender el conocimiento del corriente PARD; correspondiéndole por reparto a este Juzgador.

III. Pues bien, siendo así las cosas, como en efecto acontecen, y precisando que realmente la infante YEMERIS, conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra ubicada en la Carrera 69 N° 96-104 del barrio Castilla de Medellín, bajo la custodia y cuidados personales de Liliana Andrea Arango, en la modalidad de hogar sustituto; ello en virtud de la medida de restablecimiento de derechos que cursa a través del operador Instituto de Capacitación Los Álamos. Aunado a que de la solicitud del PARD que reposa en el expediente y que sirviera para dar inicio el 30 de septiembre de 2021, por parte de la Comisaria de Familia de Nechí-Antioquia, se desprende que para el momento en que ocurrieron los hechos el lugar de residencial de la niña en cuestión lo era el municipio de Nechí vereda San Pablo, siendo ello lo que determinó que fuera esa dependencia administrativa –Comisaría de Familia-, y no otra, la competente para tramitar el proceso en mención; se itera, no comparte este Juzgador la apreciación hecha por su Homologo de Caucaasia-Antioquia, al rehusar la competencia y remitir el PARD a este Circuito Judicial; habida cuenta que es allí donde la pequeña tiene su arraigo y domicilio con vocación de permanencia; sin que sea relevante o determinante, como lo pretende hacer ver el Funcionario remitir, que en virtud del operador que vigila la medida de restablecimiento de derechos –Instituto de Capacitación Los Álamos-, perteneciente al I.C.B.F. del Centro Zonal Aburrá Sur, deba ser la municipalidad de Itagüí-Antioquia, quien aprehenda el conocimiento, pues para que ello suceda debe existir norma en concreto que así lo establezca, teniéndose que la misma brilla por su ausencia, incluso en la providencia de rechazo del remitente.

Finalmente, no se desconoce por parte de ésta Judicatura que el precedente jurisprudencial sobre las reglas de competencia en materia de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, apuntalada en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, era que la ubicación física de éstos determinaba la autoridad administrativa o judicial que debía conocer del proceso, incluso, si por circunstancias excepcionales variaba, se admitía la variación del funcionario por

el del lugar en donde estuviera ubicado, pues era la mejor forma que el legislador encontró para garantizar la prevalencia de su interés superior. No obstante, con la expedición del auto AC109 de 2022, proferido el 25 de enero de ese año, en el expediente 11001-02- 03-000-2022-00094-00, con ponencia del Dr. Luís Alonso Rico Puerta, se morigeró ese criterio, para entender que solo si la modificación del domicilio del menor se produce en forma definitiva y antes de que finalice el PARD en virtud de situaciones consolidadas con vocación de permanencia, puede entrar a evaluarse la necesidad de alterar las reglas procesales de jurisdicción perpetua, sin que sea este el caso, porque la ubicación de la menor en cuestión en el municipio de Medellín-Antioquia, se da de manera transitoria y mientras se restablezcan sus derechos, se itera, en virtud de la medida de protección provisional adoptada, es decir, no se presentó de forma definitiva, amén de que tampoco la infante se encuentra ni siquiera de paso por esta municipalidad, pues quedó suficientemente probado que se halla en Medellín-Antioquia.

IV. Corolario de lo expuesto, se abstendrá este Juzgador de avocar conocimiento del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, adelantado en favor de la infante YEREMIS CALDERIN ALMARIO, suscitando como consecuencia el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia Antioquia, el cual será dirimido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de AVOCAR conocimiento del corriente PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, por pérdida de competencia en la instancia administrativa, se adelanta a favor de la infante YEREMIS CALDERIN ALMARIO, identificada con NUIP N° 1.038.487.994, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia-Antioquia.

TERCERO: REMITIR el corriente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que decida en derecho cuál de los dos Juzgados debe asumir la competencia del mismo.

CUARTO: INFORMAR de la decisión aquí adoptada, al Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia-Antioquia.

QUINTO: ANOTAR el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c090f748356a68a015d8974baa6cfa7aa25c7f8063789527afa0e316fa7edb73**

Documento generado en 18/04/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>